



ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SOCUÉLLAMOS (C. REAL)

Artículo 1: Objeto.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales, vías pecuarias, así como de las vías de servidumbre, establecer la anchura de los caminos rurales en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, así como regular el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2: Régimen Legal.-

Son de aplicación la Ley 7/1985, de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Decreto Legislativo 1/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la Ley 9/1990, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 9/1999, de 26 de Mayo de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3: Concepto y regulación básica.-

3.1.- Se consideran caminos las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

3.2.- Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados al uso público local.

3.3.- Es competencia del Ayuntamiento de Socuéllamos, a través del Consejo Local Agrario y de la Comisión de Caminos, la labor de conservación y mantenimiento de los caminos.

Artículo 4: Anchura de los caminos.-

La anchura de los caminos vecinales se establece en 5 metros de calzada con dos cunetas que medirán 0,50 metros de ancho cada una, a excepción de aquellos caminos que por su uso, servicio, características, mayor o menor tránsito, etc., sea necesaria una mayor o menor anchura, en cuyo caso, la misma será determinada por la Comisión de Caminos del Consejo Local Agrario, que deberá elevar al Pleno del Ayuntamiento un informe justificativo y motivado de dicha decisión.

Lo arriba indicado se refiere al ancho mínimo, sin que altere con la entrada en vigor de la presente Ordenanza la mayor anchura que hasta esta fecha tuvieran otros caminos, por hecho o derecho así como las vías pecuarias de nuestro término municipal.

Artículo 5: Distancias a los caminos.-

Modificado por
acuerdo plenario de
fecha 31.01.2020

5.1.- Distancias de las plantaciones:

- a. Cualquier tipo de plantación de porte bajo se realizará, como mínimo, a 5 metros desde el eje del camino y 2 metros desde línea divisoria de las parcelas limítrofes. En relación con las plantaciones de árboles o arbustos de porte alto (olivos, arbolados, etc.) la distancia mínima que deberá dejarse será de 7,5 metros del eje del camino y 4,5 metros de la línea divisoria de las parcelas limítrofes.
- b. Los viñedos de nueva plantación a espaldera deberán tener una separación mínima de 6 m. del eje del camino a la parte más saliente de dicho emparrado y, en relación con las parcelas limítrofes, en paralelo 2 metros y 5 metros en perpendicular. En relación con los viñedos ya existentes y que se vayan a elevar a espaldera, se contemplará igual que en el apartado anterior y así poder efectuar labores de labranza sin necesidad de hacer uso de otra propiedad. Asimismo, también debe guardarse la misma distancia que en viñedos nuevos de espaldera, en relación con los caminos.

Modificado por
acuerdo plenario de
fecha 05.07.2013

5.2.- Distancias de construcciones y edificaciones:

Toda construcción, edificación, así como vallado de obra deberá retranquearse, como mínimo, 5 metros a linderos y 15 metros al eje de caminos o vías de acceso.

Los vallados metálicos se realizarán, como mínimo, a 5 m. del eje del camino, debiendo realizarse como mínimo en su totalidad, de lindes para dentro y, en todo caso, los postes y anclajes de cemento tienen que quedar dentro de la propiedad vallada.

En aquellos caminos que tengan una anchura superior a la establecida, quien pretenda vallar su finca deberá guardar una distancia mínima de 2 metros respecto del borde del camino.

Incluido por acuerdo
plenario de fecha
31.03.2025

5.3.- Distancias de las instalaciones de riego:

Las instalaciones de riego, ya sean fijas o móviles, no pueden, en ningún caso, mojar camino haciendo difícil el tránsito y/o deteriorando el mismo, ni mojar parcela aledaña.

a. En las parcelas de regadío colindantes con camino (excepto instalaciones de aspersores y pivots), deberán colocar el elemento más saliente de la instalación de riego (hidrantes, llaves de paso, elementos móviles, etc.,) a una distancia mínima de 5 metros del eje de camino.

b. En las parcelas de regadío colindantes con Camino Público, si el riego es por aspersión, deberán colocar el elemento más saliente de la instalación de riego (ya sea fijo o móvil) a una distancia mínima de 6 metros del eje de camino.

No está permitida la instalación de aspersor circular en los límites de la finca. En dichos lugares se deben colocar aspersores/porta-aspersores sectoriales.

Los aspersores o porta-aspersores sectoriales que puedan alcanzar parcela ajena o camino, estarán dotados de un deflector, que consiste en una chapa atornillada en cabeza del aspersor/porta-aspersor, de tal forma que el agua, en ningún caso, moje camino ni parcelas colindantes ajenas, evitando así posibles daños a terceros.

c. Cuando la instalación sea de pivot, no se puede utilizar ni vuelo ni suelo ajeno, debiendo cumplir el resto de indicaciones recogidas en este artículo.



d. Cualquier instalación de riego se realizará, como mínimo, a 2 metros desde la línea divisoria de las parcelas limítrofes.

e. Cualquier instalación de riego que no venga recogida en las anteriores, deberá solicitar la preceptiva licencia municipal para acometer la misma.

Incluido por acuerdo
plenario de fecha
31.03.2025

5.4.- Distancias de majanos o pedrizas:

La distancia entre el punto más saliente de majano/pedriza a eje de camino público debe ser, como mínimo, de 3 m + 1 m, siempre que el majano o pedriza no tenga ningún tipo de protección, esté catalogado o sea considerado "refugio de fauna silvestre, histórico, etc,".

Artículo 6: Régimen del uso y utilización de los caminos.-

6.1.- Los caminos, cañadas, carriles y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse sin la previa autorización del órgano municipal correspondiente. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

6.2.- No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc. que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los tribunales competentes.

6.3.- Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como labrar, levantar, cortar o extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

6.4.- Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

6.5.- El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

6.6.- En ningún tramo de los caminos se podrá dejar sueltas las caballerías o ganado.

6.7.- Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos.

6.8.- Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dicho cerramiento deberán ser perfectamente visible, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6.9.- No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística y demás general aplicable.

6.10.- En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto, que será por la cuneta y previa autorización del órgano municipal correspondiente.

6.11.- No se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares estiércol y otros enseres de uso agrícola.

6.12.- Los materiales de obra menores y mayores, no podrán depositarse ocupando parte de caminos rurales.

6.13.- Si transcurrido el plazo de 48 horas sin que se haya trasladado lo contemplado en los dos apartados anteriores ni retirados los obstáculos depositados en dichos caminos a la fincas particulares, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

6.14.- Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

6.15.- Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos siempre que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

6.16.- Queda prohibido arrojar y tirar en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras.

Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjera el impedimento de paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave.

Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores específicos para ello, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.

6.17.- Queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

6.18.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

6.19.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

6.20.- Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y



calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y en su caso en la ordenanza municipal que afecte a la materia.

Artículo 7: Condiciones especiales de uso de los caminos.-

7.1.- El uso común general de los caminos regulado en la presente Ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Durante el período de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
- c) Cuando el paso a vehículos y maquinarias de gran tonelaje pueda afectar al firme del camino.

7.2.- Los usuarios de los caminos deberán recabar autorización municipal cuando vaya a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias específicas, como pueden ser la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias que se den en el mismo.

Artículo 8: Supresión de caminos o alteración del trazado de los mismos.-

8.1.- Cuando, tanto de oficio como a instancia de parte, se pretenda suprimir un camino o alterar su trazado, se tramitará un expediente que deberá cumplir los siguientes trámites:

- a) Alteración de la calificación jurídica del camino, acreditando la conveniencia, oportunidad y legalidad.
La desafectación, según el caso, podrá ser expresa, tácita o automática.
- b) Aprobación por el Pleno del correspondiente proyecto redactado por técnico competente, en el que, entre otras consideraciones, se deberá justificar el interés público de la operación, señalar trazado sustitutorio, etc.
- c) Exposición al público.

8.2.- Se contempla la posibilidad de suscribir un Convenio con la parte interesada, en el que se refleje el objeto perseguido y las obligaciones que asumen cada una de las partes y, posteriormente, aprobar el proyecto, ejecutar la obra y efectuar la permuta.

8.3.- En todo caso, será de cuenta del particular interesado en la sustitución del trazado de un camino público, la financiación de las obras de acondicionamiento del nuevo trazado, incluida la zahorra que el mismo requiera, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

Artículo 9: Órganos competentes.-

9.1.- Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del Pleno del Ayuntamiento.

En todo caso, será preceptivo el informe tanto de la Comisión de Caminos como del Consejo Local Agrario.

9.2.- El órgano competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente Ordenanza será el Alcalde.

En todo caso, será preceptivo el informe tanto de la Comisión de Caminos como del Consejo Local Agrario.

9.3.- Se delega en la Junta de Gobierno Local la autorización para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil (puentes, desagües, entradas, etc.) que fueran construidas por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

En todo caso, será preceptivo el informe tanto de la Comisión de Caminos como del Consejo Local Agrario.

Artículo 10: Potestades municipales.-

10.1.- Para hacer efectiva la defensa de los caminos públicos, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de recuperación de oficio.
- c) Potestad de deslinde.

Dichas potestades se ajustarán a los procedimientos regulados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

10.2.- Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Informe de Guardería Rural.
- b) Requerimiento al particular ordenando:
 - La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.
 - Subsanación de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.
- c) Requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento, según tasación de los Servicios Técnicos municipales.
- d) Para el supuesto de que el particular no atienda los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones que dejen al camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular.
- e) En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

10.3.- Las exigencias fijadas en el apartado 10.2. serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 11: Régimen Sancionador.-

11.1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, siendo de aplicación el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

11.2.- Tipificación de las infracciones:

Se considera **Infracción leve**:



- a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.
- b) Verter aguas sobre la calzada.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.
- d) No guardar la distancia respecto al camino de postes de líneas eléctrica, siempre que no afecten a su trazado.
- e) Realizar obras, instalaciones o llevar a cabo actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta Ordenanza y la Normativa vigente, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- f) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- g) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.

Modificado por
acuerdo plenario de
fecha 25.09.2025

Se considera **Infracción grave**:

Modificado por acuerdo
plenario de fecha
25.09.2025

- a) *Eliminado.*
- b) Cruzar un camino con tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.
- c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.
- d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haciendo difícil el tránsito y deteriorando el mismo.
- e) No guardar la distancia de un emparrado respecto al camino.
- f) No guardar la distancia de un vallado respecto al camino.
- g) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación que no pueda ser objeto de autorización.
- h) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

Modificado por
acuerdo plenario de
fecha 30.11.2005.

- i) Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.
- j) No guardar la distancia de cualquier tipo de plantación de porte bajo respecto al camino.
- k) No guardar la distancia de cualquier tipo de plantación de porte alto respecto al camino.
- l) No guardar la distancia de cualquier tipo de instalación de riego respecto al camino.

Incluidos por
acuerdo plenario de
fecha 31.03.2025

Se considera **Infracción muy grave**:

- a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.
- b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.
- c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.
- e) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación que no pueda ser objeto de autorización y originen riesgo grave en la circulación del camino.

- f) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.
- g) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.
- h) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

11.3.- Cuantía de las sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €:
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 €.

11.4.- Graduación de las sanciones:

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación que recoja la normativa vigente.

11.5.- Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 12: Contribuciones Especiales.-

12.1.- El Ayuntamiento podrá imponer Contribuciones Especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque este no pueda fijarse en una cantidad concreta.

12.2.- Serán sujetos pasivos de estas Contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente, los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones, cuya comunicación resulte mejorada.

12.3.- La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será hasta el 90 %.

12.4.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurran en los mismos, se determinen de entre los que figuren a continuación:

- Superficie de las fincas beneficiadas.
- Situación, proximidad y accesos a los caminos de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- Bases imponibles en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
- Aquellos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.



- El establecimiento de las contribuciones especiales a que se refiere esta Ordenanza será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 13: Inventario de Caminos.-

En tanto se elabora un Inventario de Caminos, seguirá utilizándose como instrumento análogo la relación de caminos municipales existente.

Artículo 14: Personal de Guardería Rural.-

14.1.- El personal dependiente del Servicio Municipal de Guardería Rural, tiene encomendadas las funciones de vigilancia y control de los caminos, así como de todas aquellas actividades sujetas a intervención administrativa.

14.2.- El desempeño de su labor se materializará en la elaboración de informes, dando cuenta, con la máxima rapidez, de todos aquellos hechos que afecten al buen estado de conservación y uso de los caminos, así como de todas aquellas actuaciones que requieran la preceptiva licencia municipal.

Disposición Adicional Primera:

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de Diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla La-Mancha y la Ley 25/1988 de 29 de Julio de Carreteras.

Disposición Adicional Segunda:

Se faculta expresamente a la Junta de Gobierno Local a encargar la elaboración de un Inventario Municipal de Caminos.

Disposición Adicional Tercera:

Se faculta expresamente a la Junta de Gobierno Local para que elabore una Ordenanza Reguladora de la prestación, por parte de la Guardería Rural, de servicios en el ámbito de su competencia expresamente solicitados por particulares.

Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Caminos vigente a día de hoy.

Disposición Final:

Esta Ordenanza no entrará en vigor hasta que, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local.

